

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran fundado recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 186-2023-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2023-OS/CD**

Lima, 28 de noviembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 186-2023-OS/CD, (en adelante "Resolución 186"), publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre del 2023, se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2022;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante "Adinelsa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 186;

2. PETITORIO

Que, Adinelsa, solicita en su recurso que se utilice el precio promedio de combustible del mes de diciembre del año anterior a la regulación, y por consiguiente se modifique los precios combustibles Diesel 2 y Gasolina, que forman parte de la estructura de costos de los recursos de transporte y equipos;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

Sobre el precio de combustible

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa menciona que en la Resolución N° 189-2022-OS/CD, mediante la cual se fijó el VAD del Grupo 1, el criterio de Osinergmin para el cálculo del precio de combustibles empleados en los costos de h-m de TyE del SICODI 2022 del Grupo 1 fue el precio promedio de combustibles de los departamentos del Perú, del mes de diciembre del 2021;

Que, señala que de los archivos anexos a la Resolución 186, verifica que el criterio de Osinergmin para el cálculo del precio de combustibles empleados en los costos de h-m de TyE del SICODI 2023 del Grupo 2 fue el precio promedio de combustibles de los 12 meses del año de los departamentos del Perú;

Que, cita el numeral 8.7 de los Término de Referencia y la Resolución N° 187-2023-OS/CD, concluyendo que el criterio es utilizar valores base de los parámetros que intervienen en los precios, a diciembre del año anterior a la regulación. Indica que, en el proceso de fijación de Costos de Conexión del periodo 2023-2027, Osinergmin también empleó el precio de combustibles promedio del mes de diciembre del 2022 y no del promedio de los 12 meses del 2022 como lo hace en la Resolución 186;

Que, Adinelsa considera que aplicar un tratamiento diferenciado a las empresas del Grupo 2 respecto a las del Grupo 1, apartándose de los criterios que viene empleando, vulneraría el principio de uniformidad y el principio de predictibilidad o confianza legítima. Por lo

anterior, solicita se declare fundado su recurso y que en la resolución impugnada se aplique el mismo criterio utilizado por el Regulador en el proceso VAD del Grupo 1, ello es emplear el precio promedio de combustible del mes de diciembre del año anterior a la regulación y por consiguiente se modifique los precios de combustibles Diesel 2 y Gasolina, que forman parte de la estructura de costos de los recursos de transporte y equipos;

Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se encuentra establecido el principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual no debe ser entendido como la obligación absoluta de la administración pública de mantener los mismos criterios en los diversos procesos regulatorios a su cargo, pues conforme el artículo VI.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de apartarse de lo decidido en oportunidades anteriores o cambiar de criterio, cumpliendo con la obligación de una debida motivación sin que ello de modo alguno represente infringir el principio de predictibilidad o el uniformidad;

Que, conforme al principio de imparcialidad o igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV.1.5 del TUO de la LPAG, existe un derecho de igualdad ante la ley por el que nadie puede ser discriminado y las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Todo ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02974-2010-PA/TC, la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables;

Que, de acuerdo a ello, no configuraría necesariamente una discriminación, la diferencia de reconocimiento de costos o actividades entre las diversas empresas de distribución eléctrica, siempre y cuando ello obedezca a razones objetivas sustentadas en el marco regulatorio vigente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, luego de la revisión de la información relacionada con los costos de los combustibles, se comprueba que en el caso del costo de los combustibles diésel y gasolina, por error se tomó el promedio mensual del año 2022, debiendo considerarse como precio de combustible al promedio de los departamentos a diciembre 2022, de acuerdo a lo indicado en los Términos de Referencia del VAD 2022-2026 y 2023-2027, que considera como fecha de actualización de parámetros a diciembre del año anterior de la regulación, tal como se efectuó con el Grupo 1. En ese sentido, el costo de combustible a considerar en el presente proceso de fijación del VAD 2023-2027 a diciembre de 2022, para el Diesel es de S/galón 20,17 y para la Gasolina 90 es S/galón 19,72;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 796-2023-GRT y el Informe Legal N° 788-2023-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844,

Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 34-2023 del 28 de noviembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., contra la Resolución Osinermin N° 186-2023-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 186-2023-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 3.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 788-2023-GRT y el Informe Técnico 796-2023-GRT.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 796-2023-GRT y el Informe Legal N° 788-2023-GRT en la página web Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2239845-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., contra la Resolución N° 186-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 207-2023-OS/CD

Lima, 28 de noviembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 186-2023-OS/CD, (en adelante "Resolución 186"), publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre del 2023, se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2022;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante "CVC Energía") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 186;

Que, mediante Oficio N° 1946-2023-GRT de fecha 08 de noviembre de 2023, Osinermin solicitó subsanar los requisitos de admisibilidad con el fin de declarar la admisión a trámite del recurso de reconsideración. Es así que, mediante Carta CEV N° 3731-2023/GG.GG presentado el 13 de noviembre del presente año, se subsanó lo requerido a efectos de que se continúe con el procedimiento respectivo;

2. PETITORIO

Que, CVC Energía, mediante recurso de reconsideración, solicita se declare fundado su recurso y se modifique la Resolución 186, específicamente en el extremo referido a los Costos Estándar de Inversión (SICODI), de acuerdo con las siguientes pretensiones:

2.1. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST2 Simple Terna 10kV con Postes de Concreto;

2.2. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST2 Simple Terna 22,9kV con Postes de Concreto;

2.3. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST2 Doble Terna 10kV con Postes de Concreto;

2.4. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST2 Doble Terna 22,9kV con Postes de Concreto;

2.5. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST2 Simple Terna 10kV con Postes de Madera;

2.6. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST2 Simple Terna 22,9kV con Postes de Madera;

2.7. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST3 Simple Terna 10kV con Postes de Concreto;

2.8. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST3 Simple Terna 22,9kV con Postes de Concreto;

2.9. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST3 Doble Terna 10kV con Postes de Concreto;

2.10. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST3 Doble Terna 22,9kV con Postes de Concreto;

2.11. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST3 Simple Terna 10kV con Postes de Madera;

2.12. Corregir las inconsistencias técnicas en la formación de los armados de una red por km del ST3 Simple Terna 22,9kV con Postes de Madera;

2.13. Considerar las facturas de postes de concreto proporcionadas por las empresas y no utilizar un costo estimado;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1. Sobre los armados en una red media tensión 22,9kV para los sectores típicos 2 y 3

Argumentos de CVC Energía

Que, CVC Energía señala que Osinermin no ha considerado sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución de fijación del VAD, aprobado con Resolución N° 144-2023-OS/CD, y considera que ha habido una vulneración de su derecho al debido procedimiento, al considerar que no existe una motivación debida por parte de Osinermin para descartarlas, limitándose a señalar que es "improcedente la observación";

Que, en la pretensión 2.2 del petitorio, CVC Energía señala que una Red por km Simple Terna de 22,9kV con Poste de Concreto se encuentra compuesto por diferentes armados. Asimismo, la recurrente hace énfasis en las siguientes observaciones: a) postes de concreto para redes de simple terna en 22,9kV, b) camt05-a retenida simple, c) camt40-a cimentación de poste, d) aisladores tipo pin – st2 en 22,9kV, e) alineamiento triangular 22,9kV, f) alineamiento vertical 22,9kV, g) cambio de dirección triangular 22,9kV, h) cambio de dirección vertical 22,9kV, i) fin de línea triangular 22,9kV, y j) camt04-c3vd fin de línea vertical;

Que, en la pretensión 2.4 del petitorio, CVC Energía argumenta que una Red por km Doble Terna de 22,9kV con Poste de Concreto se compone por diferentes armados. Además, CVC Energía establece observaciones en relación a lo siguiente: a) módulos faltantes doble terna, b) postes de concreto en doble terna, c) camt05-a retenida simple, d) camt40-a cimentación de poste, e) camt02-c3dg alineamiento doble terna 22,9kV, f) camt03-c3dg cambio de dirección doble terna 22,9kV, y g) camt04-c3dg fin de línea doble terna 22,9kV;

Que, en la pretensión 2.6 del petitorio, CVC Energía sostiene que, de acuerdo con el SICODI, una Red por km Simple Terna de 22,9kV con Poste de Madera, se